



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE N° : 0639-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : LADRILLERA M.V.F. S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LURIGANCHO-CHOSICA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO-CHOSICA,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA
 CERAMICA NO REFRACTARIA PARA USO
 ESTRUCTURAL
 MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
 ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS
 PELIGROSOS
 ARCHIVO

H.T. 2018-101-1031

Lima, 19 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 612-2018-OEFA/DFAI/SFAP y el escrito de descargos del 13 de noviembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los días 9 y 10 de octubre de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Lurigancho – Chosica² de titularidad de Ladrillera M.V.F. S.A.C (en adelante, **Ladrillera MVF**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 9 de octubre de 2017³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 860-2017-OEFA/DSAP-CIND del 29 de diciembre de 2017⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Dirección de Supervisión**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Ladrillera MVF habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 353-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 23 de abril de 2018⁵ y notificada al administrado el 27 de abril de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Ladrillera MVF, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

1 Registro Único del Contribuyente N° 20515330209.
 2 La Planta Lurigancho – Chosica se encuentra ubicada en la Parcela Media, Lote 8 Urbanización Huachipa, distrito Lurigancho – Chosica, provincia y departamento Lima.
 3 Documento que se encuentra contenido en un disco compacto (CD) que obra a folio 12 del Expediente.
 4 Folios 2 al 11 del Expediente.
 5 Folios 15 al 18 del Expediente.
 6 Folio 19 del Expediente.





4. Mediante escrito con Registro N° 45664 del 22 de mayo de 2018⁷, Ladrillera MVF presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**) al presente PAS.
5. El 11 de octubre de 2018, mediante la Carta N° 3037-2018-OEFA/DFAI⁸ se notificó a Ladrillera MVF el Informe Final de Instrucción N° 612-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. Mediante escrito con Registro N° 92132¹⁰ del 13 de noviembre de 2018, (en adelante, **escrito de descargos 2**), Ladrillera MVF presentó sus descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

II.1. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 1: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El hecho imputado N° 1, se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativa Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 1 es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse

⁷ Folios 20 al 26 del Expediente.

⁸ Folio 37 del Expediente.

⁹ Folios 28 al 36 del Expediente.

¹⁰ Folios 38 al 53 del Expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).





la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2. RESPECTO AL HECHO IMPUTADO N° 2: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹³.
12. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 2 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que la supervisión se realizó los días 9 y 10 de octubre de 2017— corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el RPAS.

En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

¹³

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto"





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** Ladrillera MVF no presentó los monitoreos ambientales de los Componentes: Calidad de Aire, Ruido y Emisiones; correspondiente al primer semestre 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

14. Mediante el Oficio N° 5673-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI de fecha 22 de julio de 2011, se aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) de Ladrillera MVF, en el cual se estableció el Programa de Monitoreo Ambiental¹⁴ y la frecuencia de presentación de los Informes de Monitoreo¹⁵, los mismos que se encuentran detallados en los Anexos B y C, conforme se detalla a continuación:

"(...)

ANEXO B:
PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL
LADRILLERA M.V.F S.A.C.

Componente	Estaciones	Ubicación	Requisito	Parámetro de Control		Frecuencia
Calidad de Aire Ruido	Barlovento y Sotavento	---	D.S. 074-2001-PCM ECA Aire y D.S. 003-2008-MINAM	PM10	150	
				SO ₂	80 ug/m ³	
				NO _x	200	
				CO	30000	
Ruido	Ambiental	Perímetro de la planta	D.S. 085-2003-PCM ECA Ruido	Zona industrial	80 dBA diurno 70 dBA nocturno	Semestral
	Ocupacional	En todas las áreas de la planta	Administración de Seguridad y Salud Ocupacional - OSHA de N.A.	Área Industrial	85 dBA	
Emisiones	Hornos	Chimenea	LMP Banco Mundial, ** Decreto 638, sobre emisiones de Venezuela	PM*	250 mg/m ³	
				SO ₂	2000 mg/m ³	
				NOX	750 mg/m ³	
				CO**	1311 mg/m ³	

ANEXO C:
CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO

Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de presentación máxima	
Cuadro de Frecuencia	1° Informe de Monitoreo	30 setiembre 2011
	2° Informe de Monitoreo	30 marzo 2012
	3° Informe de Monitoreo	30 setiembre 2012

Nota: De la evaluación de los Informes de monitoreo se dispondrán la frecuencia de los futuros monitoreos. (...)"

15. De ello, se desprende que Ladrillera MVF tiene el compromiso ambiental de realizar y presentar el monitoreo de los siguientes componentes ambientales: (i) Calidad de Aire, (ii) Ruido; y, (iii) Emisiones.

16. En ese sentido, habiéndose determinado el compromiso asumido por Ladrillera MVF en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.



¹⁴ Folio 14 del Expediente.

¹⁵ Folio 14 (reverso) del Expediente.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

17. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión solicitó al representante de Ladrillera MVF el cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2017; sin embargo, este no cumplió con presentar el referido Informe de Monitoreo.
18. En el Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que Ladrillera MVF no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre 2017.

c) Análisis del escrito de descargos 1

19. En su escrito de descargos 1, Ladrillera MVF solicitó un plazo ampliatorio de veinte (20) días hábiles a efectos de requerir la documentación pertinente al laboratorio encargado de realizar sus monitoreos ambientales y proceder con presentar los medios probatorios correspondientes para desvirtuar el presente hecho imputado.
20. Sobre el particular, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del RPAS¹⁸, el plazo establecido para la presentación de descargos es de veinte (20) días hábiles improrrogables, contados desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos –Resolución Subdirectoral– la cual, en el presente PAS, fue notificada válidamente el 27 de abril de 2018¹⁹.
21. Por ello, mediante la Carta N° 173-2018-OEFA/DFAI/SFAP²⁰ notificada el 25 de junio de 2018, se le indicó a Ladrillera MVF que no correspondía otorgarle el plazo ampliatorio solicitado; sin embargo, que en caso presente documentación complementaria en fecha posterior al vencimiento del plazo para presentar descargos, ésta sería valorada por la autoridad que corresponda al momento de resolver el presente PAS, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 170.1 del artículo 170° del TUO de la LPAG²¹.

¹⁶ Folio 7 del Acta de Supervisión, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 12 del Expediente:

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acredita la subsanación o corrección (*)
(...)			
9	(...) El administrado (...) no ha presentado el Informe de Monitoreo del 1° semestre del año 2017(...).	(...)	-

¹⁷ Folio 10 del Expediente.

¹⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución De Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 6°. - Presentación de descargos
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos. (...)"

¹⁹ Folio 19 del Expediente.

²⁰ Folio 27 del Expediente.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 170°.- Alegaciones
170.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver. (...)"



22. En ese sentido, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho de Ladrillera MVF de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
23. Por otro lado, en el escrito de descargos 1, Ladrillera MVF señaló que al no haberse acreditado la existencia de daño o riesgo ambiental no se le puede atribuir responsabilidad por el presunto incumplimiento.
24. Al respecto, de la revisión del DAP de Ladrillera MVF, se aprecia que su compromiso referido a la realización y presentación de los monitoreos ambientales, **no se encuentra sujeto a ninguna condición** relacionada a la generación de daño al ambiente o a la salud de las personas, por tanto, debió cumplir a cabalidad con el mencionado compromiso, en los plazos y términos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE²².

d) Análisis de la subsanación voluntaria

25. Cabe precisar que, en el Informe Final, la SFAP realizó de oficio el análisis de subsanación voluntaria respecto al presente hecho imputado, dando como resultado lo siguiente:

- Respecto a los Componentes ambientales de Calidad de Aire, Ruido y Emisiones

26. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se verificó que mediante escrito con Registro N° 90131 del **14 de diciembre de 2017**, Ladrillera MVF presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del 2017, en el cual ejecutó los monitoreos de los Componentes ambientales: (i) Calidad de Aire, (ii) Ruido Ambiental y (iii) Emisiones, durante los días 14 al 16 de noviembre de 2017, corrigiendo la conducta infractora, respecto de los Componentes mencionados, tal como se aprecia a continuación:



22

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

- a) Someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle.
- b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos."

**Informe de Monitoreo del segundo semestre 2017**

REALIZÓ			NO REALIZÓ
Fecha de muestreo			
15 al 16 de noviembre del 2017	14 al 15 de noviembre del 2017	15 de noviembre del 2017	
Ruido Ambiental Puntos de control- Diurno - RU-MVF-01 - RU-MVF-02 Puntos de control- Nocturno - RU-MVF-01 - RU-MVF-02	Calidad de Aire Puntos de control- Barlovento - CA-MVF-01: PM10 H ₂ S NOX NO ₂ CO SO ₂ Plomo Puntos de control- Sotavento - CA-MVF-02 PM10 H ₂ S NOX NO ₂ CO SO ₂ Plomo	Emisiones Atmosféricas EM-MVF-01: Chimenea del horno N° 1 - CO - NO _x - Hidrocarburos Totales - Material Particulado - SO ₂ EM-MVF-02: Chimenea del horno N° 2 - CO - NO _x - Hidrocarburos Totales - Material Particulado - SO ₂	Ruido Ocupacional -
Medio Probatorios			
Informe de Ensayo N° IE-17-2718	Informe de Ensayo N° IE-17-2716	Informe de Ensayo N° IE-17-2717	-

Fuente: Escrito con Registro N° 90131 del 14 de diciembre de 2017.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

27. Del cuadro precedente, se advierte que Ladrillera MVF presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de los Componentes: Calidad de Aire, Ruido (parámetro Ruido Ambiental) y Emisiones, correspondiente al segundo semestre del año 2017, por tanto, se desprende que corrigió su conducta infractora.
28. Sobre el particular, el TUO de la LPAG²³ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁴, establecen la figura de la

23

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

"(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

24

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"(...)

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.



subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

29. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente bajo análisis, se advierte que no obra documento alguno por el cual la Dirección de Supervisión haya requerido a Ladrillera MVF la subsanción de la presunta infracción. En consecuencia, la subsanción de Ladrillera MVF, referente a la presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de los Componentes: (i) Calidad de Aire, (ii) Ruido y (iii) Emisiones, **mantiene su carácter voluntario.**
30. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanción ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 353-2018-OEFA-DFAI/SFAP, notificada a Ladrillera MVF el 27 de abril de 2018²⁵.
31. En ese sentido, se desprende que Ladrillera MVF ha subsanado el hecho materia de análisis, sólo en el extremo referente a presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de los Componentes: i) Calidad de Aire, ii) Ruido Ambiental y iii) Emisiones.
32. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS, en el extremo referido a presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de los Componentes: i) Calidad de Aire, ii) Ruido y iii) Emisiones, correspondiente al primer semestre del año 2017.**
33. Cabe precisar que, habiéndose verificado dicha subsanción, en el Informe Final la SFAP recomendó el archivo del presente incumplimiento solo en el extremo referente a la presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de los de los Componentes: (i) Calidad de Aire, (ii) Ruido (parámetro Ruido Ambiental) y (iii) Emisiones.
- Respecto del parámetro Ruido Ocupacional
34. Por otro lado, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2017, no se advirtió el Informe de Ensayo que acredite la realización del componente de Ruido Ocupacional; por tanto, Ladrillera MVF no acreditó la corrección de su conducta infractora, respecto de dicho componente.

En ese sentido, en el Informe Final, la SFAP recomendó declarar responsable a Ladrillera MVF en el extremo referente a la no presentación del Informe de Monitoreo Ambiental del Componente de Ruido Ocupacional.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Folio 19 del Expediente.



- e) Análisis del escrito de descargos 2
36. Posteriormente, en su escrito de descargos 2, Ladrillera MVF señaló que debido a que en el Acta de Supervisión la Autoridad Supervisora no consignó como obligación fiscalizable la presentación del Informe de Monitoreo Ambiental del parámetro Ruido Ocupacional, omitió adjuntar el Informe de Ensayo en su escrito de descargos 1; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado cumplió con presentar la el monitoreo ambiental del referido parámetro, ha subsanado su conducta infractora respecto al referido.
37. Sobre el particular, de la revisión del Informe de Ensayo N° IE-17-2718²⁶ del **22 de noviembre de 2017**, realizado por el Laboratorio INGEMASA E.I.R.L. en todas las estaciones de monitoreo establecidas en el DAP, conforme al siguiente detalle:
38. En ese sentido, se advierte que Ladrillera MVF cumplió con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental del parámetro de Ruido Ocupacional, correspondiente al segundo semestre del año 2017, por tanto, se desprende que corrigió su conducta infractora.
39. Sobre el particular, cabe reiterar que el TUO de la LPAG²⁷ y Reglamento de Supervisión del OEFA²⁸, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
40. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente bajo análisis, se advierte que no obra documento alguno por el cual la Dirección de Supervisión haya requerido a Ladrillera MVF la subsanación de la presunta infracción. En

²⁶ Folio 41 del Expediente.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

"(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"(...)

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





consecuencia, la subsanación de Ladrillera MVF, referente a la presentación del Informe de Monitoreo Ambiental del Componente de Ruido Ocupacional, **mantiene su carácter voluntario.**

- 41. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 353-2018-OEFA-DFAI/SFAP, notificada a Ladrillera MVF el 27 de abril de 2018²⁹.
- 42. En ese sentido, se desprende que Ladrillera MVF ha subsanado el hecho materia de análisis, en el extremo referente a presentar el Informe de Monitoreo Ambiental del Componente de Ruido Ocupacional.
- 43. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS, en el extremo referido a presentar el Informe de Monitoreo Ambiental del Componente de Ruido Ocupacional, correspondiente al primer semestre del año 2017.**
- 44. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime a Ladrillera MVF de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: Ladrillera MVF no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Lurigancho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

a) Análisis del hecho imputado N° 2

- 45. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁰, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión observó que Ladrillera MVF no contaba con un almacén central de residuos peligrosos y se verificó la generación de trapos y papeles impregnados con aceite residual provenientes del mantenimiento de equipos y maquinarias.



²⁹ Folio 19 del Expediente.

³⁰ Folio 8 del Acta de Supervisión, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 12 del Expediente:

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)			
13	Durante la supervisión se observa que el representante del administrado no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos (...).	(...)	-





46. En el Informe de Supervisión³¹, la Dirección de Supervisión concluyó que Ladrillera MVF no cuenta con un área o instalación (almacén central) destinada para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en el RLGRS.

b) Análisis de la subsanación voluntaria

47. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se verificó que mediante escrito con Registro N° 81483 del **7 de noviembre del 2017**, Ladrillera MVF adjuntó un panel fotográfico relacionado al proceso de construcción del almacén de residuos sólidos peligrosos, el cual se muestra a continuación:

Panel Fotográfico

<p>FOTO NRO. 11: Presentación del Almacenamiento de RR.SS. peligrosos culminado</p>	<p>FOTO NRO. 10 Colocación de los dispositivos de almacenamiento de RR.SS. peligrosos</p>
<p>FOTO NRO. 8: Acabados de la estructura del almacén de RR. SS peligrosos</p>	<p>FOTO NRO. 6: Construcción de la poza de contingencia del almacén de RR.SS. peligrosos</p>
<p>FOTO NRO. 4: Construcción del piso y canaleta del almacén de RR.SS. peligrosos</p>	<p>FOTO NRO. 5: Construcción de la poza de contingencia del almacén de RR.SS. peligrosos</p>

Fuente: Escrito con Registro N° 81483 del 7 de noviembre del 2017.





48. En ese sentido, Ladrillera MVF acreditó haber implementado un área para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, que reúne las condiciones establecidas en el RLGRS: (i) cercada, (ii) techada, (iii) cuenta con sistema de drenaje (canaletas en la parte interna y una poza de contención), (iv) sistema contra incendios, (v) piso de concreto y (vi) cilindros rotulados y ubicados en la parte interna del almacén, entre otras, tal como se aprecia en el siguiente cuadro resumen:

Cuadro Resumen: Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 (Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos)

Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos			
Ítem	Aspectos a considerar en el diseño del almacén central	Cumple	
		SI	NO
a	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;	X	
b	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;	X	
c	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;	X	
d	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;	X	
e	En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;	N.A	N.A.
f	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;	X	
g	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;	X	
h	Contar con sistemas de higienización operativos, y;	-	-
i	Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.	-	-

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

49. Por tanto, de los medios probatorios valorados, permiten concluir que Ladrillera MVF corrigió la presente conducta infractora.
50. Sobre el particular, cabe reiterar que el TUO de la LPAG³² y Reglamento de Supervisión del OEFA³³, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

"(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"(...)

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.



33





51. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente bajo análisis, se advierte que no obra documento alguno por el cual la Dirección de Supervisión haya requerido a Ladrillera MVF la subsanación de la presunta infracción. En consecuencia, la subsanación de Ladrillera MVF, **mantiene su carácter voluntario.**
52. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 353-2018-OEFA-DFAI/SFAP, notificada a Ladrillera MVF el 27 de abril de 2018³⁴.
53. En ese sentido, se desprende que Ladrillera MVF ha subsanado el hecho materia de análisis.
54. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS.**
55. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime a Ladrillera MVF de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Ladrillera M.V.F. S.A.C.** por la comisión de las presuntas infracciones que

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Folio 19 del Expediente.



constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 353-2018-OEFA-DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Ladrillera M.V.F. S.A.C.**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/DCP/lsa